



Registro 2012/016402 Nif G-70321807



DIGITAL SIGNATURE CERTIFICATE



**Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia**

Inscrita en el Registro de la Xunta de Galicia R.L. 2012/016402 Nif G-70321807 Impreso D.L: C 47-2015

**A la Comisión de Transparencia de Galicia.**

**Sra Doña MARÍA DOLORES FERNÁNDEZ GALIÑO**

**Presidenta de la Comisión de Transparencia de Galicia**  
[reclamacions@comisiondatransparencia.gal](mailto:reclamacions@comisiondatransparencia.gal)

ASUNTO **OFICIO COMUNICACIÓN** aportar al expediente de la Solicitud de apertura expediente Contra VICEPRESIDENCIA SEGUNDA E CONSELLERÍA DE ECONOMÍA. EMPRESA E INNOVACIÓN. Secretaría General Técnica por desobediencia a la Ley de Transparencia bajo el silencio administrativo de la solicitud Xustificante-PR100A-20201123 NÚMERO DE ENTRADA 2020/2269877 DESTINO Secretaría Xeral Técnica da Consellería de Vicepresidencia 2ª e Consellería de Economía, como se expondrá. SE INCLUYE RESOLUCIÓN iRESOLUCIÓN.

Miguel Ángel Delgado González, con D.N.I 32.413.124-y Teléfono 981 926397, 630389871 Domicilio a efectos de notificaciones en, C/ Juan Castro Mosquera, 28 2º Dcha. 15.005 A Coruña, y como Presidente de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, Nº de Registro 2012/016402, Nif : G-70321807, **asociación no lucrativa, formada por más de 52.300 personas físicas**, empresarios ,profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, con dominio en Internet [www.pladesemapesga.com](http://www.pladesemapesga.com) , a través del presente escrito y como mejor proceda DICEN:

Que damos por reproducido la totalidad del expediente y ampliamos con el oficio-resolución notificado fuera de plazo con fecha 29 del 12 de 2020 "se adjunta" que dice;

Resolución da Axencia Instituto Enerxético de Galicia, pola que se inadmite unha solicitude de acceso a información relativa á xeotermia en Galicia Expediente nº: 2020/2269877.

La negativa a cumplir la Ley de Transparencia en los entes adscritos a la Xunta de Galicia no es nada nuevo para el instructor de este expediente y mucho menos para los que realizan la solicitud, de hecho nos a contraído quejas de esta misma institución sobre veladas acusaciones de que pedimos mucha información y quizás demasiados expedientes / ver RSCTG 49 y 48/2019 sobre lo cual, hemos solicitado donde tenemos el límite de las decenas de negativas de los órganos

de la Xunta a cumplir la Ley, por que lo desconocemos, si nos cuatro, seis o trece, el hecho cierto es que es la única posibilidad por imperativo legal ante el reiterado incumplimiento de la Ley de Transparencia de los responsables altos cargos en la Xunta de Galicia, que pasan de desbordar éxitos y logros en comunicados de la Secretaría de Comunicación que preside Mar Sánchez Sierra, a como en este caso, huir de cumplir la Ley a la que no vamos a renunciar jamás, mientras consideremos que hay base legal para nuestras solicitudes, concretando, en más de 10 años y desde que se implantó la Ley de Transparencia a nivel Nacional y Autonómico jamás se nos ha respondido con una resolución de INADMISIÓN tan RADICAL Y NEGATIVA FRONTAL a dar cumplimiento a la Ley de transparencia de como se gastan los dineros públicos que nos pertenecen a todos los ciudadanos, una resolución convertida en la prueba más real e indiciaria del delito penal de prevaricación por omisión del cumplimiento legal.

No vamos a reproducir la sobrada fundamentación ante lo que contemplamos como un ataque frontal a la libertad de expresión, información pública y cumplimiento de la Ley de Transparencia de Galicia, Nacional y Europea, pues entendemos que el instructor de esta causa tiene sobrados conocimientos sobre como resolver, tanto a favor como en contra de nuestra solicitud, por que a día de hoy, las mismas resoluciones lo mismo sirven para admitir como para inadmitir logrando así, sumarse a las de los procesos penales y administrativos en vigor..

Esta resolución que se traslada a la Comisión de Transparencia de Galicia a nuestro juicio es el acto expreso o presunto denegatorio de la información solicitada o el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y resulta tan arbitrario e injusto que pudiese ser necesaria la intervención del derecho penal para evitar estos graves comportamientos.

La función de control de la legalidad de los actos u omisiones de las autoridades o funcionarios es realizada habitualmente por la jurisdicción contencioso-administrativa como bien sabe y conoce el instructor. Ahora bien, en aquellos casos más graves en que se infringe groseramente el ordenamiento jurídico como es este el caso -no meras

irregularidades e ilegalidades-, la decisión y omisión pueden revestir perfectamente la naturaleza penal.

La regulación del derecho de acceso a la información que estaba contenida en el derogado artículo 37 de la Ley 30/1992 (LRJ-PAC) y la recogida ahora en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIP) está plagada de límites, excepciones y conceptos jurídicos indeterminados a los que alega el oficio que se dice y alegado por la autoridad o funcionario para acreditar o pretender excluir el dolo.

Recordamos que la justicia penal cuando castiga penalmente la negativa injustificada a facilitar información pública, pretende lograr un efecto de prevención general que evite en el futuro la reiteración de estos comportamientos tan impropios de un sistema democrático, por la autoridad o funcionario que presta un servicio público.

## 2. El delito de prevaricación.

Se trata de un delito de carácter especial propio que sólo puede ser cometido por una autoridad o funcionario público con capacidad para dictar resoluciones. Consiste en dictar, a sabiendas de su injusticia, una resolución arbitraria. El bien jurídico protegido está constituido por el conjunto de valores constitucionales que caracterizan el funcionamiento de la Administración al servicio de los intereses generales con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho -artículos 103 y 106 de la Constitución Española- .

La cuestión más polémica del delito de prevaricación aplicado al derecho de acceso a la información pública se centra en su comisión por omisión: la falta de contestación o de entrega de las solicitudes de información, o el incumplimiento de las obligaciones de información activa contempladas en los artículos 6 a 8 de la LTAIP.

Como bien se conoce el delito de prevaricación requiere del dictado de una resolución expresa, por lo que, debido al principio de intervención mínima del derecho penal, no es posible con carácter general la comisión por omisión de las obligaciones de resolver las solicitudes de información y de publicar los datos en la sede electrónica, pues la justicia penal exige una resolución expresa para apreciar el delito de prevaricación, y que esta figura delictiva puede cometerse por omisión cuando el incumplimiento de la obligación de actuar es palmaria, injusta y arbitraria. El Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en sesión celebrada el 30 junio de 1997, estimó que el tipo de prevaricación puede cometerse también en la modalidad de comisión por omisión .

Por ello, se puede cometer un delito de prevaricación tanto la autoridad o funcionario que deniega expresamente una solicitud de información pública de forma arbitraria e injusta, como el que incumple groseramente la obligación de resolver la solicitud o de entregarla.

El artículo 542 del Código Penal castiga con la pena de inhabilitación a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas, impida a una persona el ejercicio de otros derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las Leyes.

El artículo 542 del Código Penal admite la comisión omisiva cuando existe un expreso deber de actuación para facilitar o hacer efectivo el derecho fundamental. En esta modalidad omisiva, el delito se puede cometer tanto por no responder a las solicitudes de información como por no entregar físicamente la documentación en los casos en que se ha producido la estimación de la solicitud por silencio administrativo .

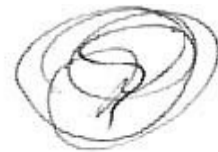
El artículo 146 de la LRJ-PAC reconoce la compatibilidad del ejercicio de la acción de responsabilidad civil ex delicto contra la autoridad o funcionario responsable, y la acción de

responsabilidad patrimonial articulada contra la entidad pública. Ambas acciones se pueden ejercer simultáneamente, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial.

Que tenga por presentado este escrito, lo acepte y se sirva ..., ordenar lo que corresponda y si es conforme se ordene el traslado inmediato y urgente a esta entidad de la dictada decisión. Es justicia que pedimos en Lugar a fecha del registro.

Se integran documentos justificativos a los efectos oportunos en el pdf. Se adjunta documentos justificativos relativos al expediente

Firmado: Miguel Delgado González



Acerca de: PLADESEMAPESGA - Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, es una asociación no lucrativa, Nif: G-70321807 - Registro 2012/016402 con más de 52.800 socios y formada por personas físicas, empresarios, políticos, profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia. Cuya presencia en Internet queda reflejada en: [www.pladesemapesga.com](http://www.pladesemapesga.com) y [info@pladesemapesga.com](mailto:info@pladesemapesga.com) .

**Miembro del Grupo de Interés del Mercado Nacional de los Mercados y la Competencia**

<https://rgi.cnmc.es/gruposdeinteres/pladesemapesga-plataforma-en-defensa-del-sector-maritimo-pesquero-de-galicia>

**La Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia esta adherida a la Plataforma X la Honestidad**

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/pladesemapesga>

**AyTP. Equipo Multidisciplinar e Acción y Transparencia Pública de PLADESEMAPESGA**

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/aytp>



Pladesemapesga consta en el Registro de Transparencia de la Unión EUROPEA con elNúmero Registro: 539622127908-83

europa.eu

<http://ec.europa.eu/transparencyregister/public/consultation/search.do?locale=es&reset=>



## **Resolución da Axencia Instituto Enerxético de Galicia, pola que se inadmite unha solicitude de acceso a información relativa á xeotermia en Galicia**

**Expediente nº: 2020/2269877**

### **ANTECEDENTES**

**Único.** O 23.11.2020, Miguel Ángel Fernández González, co DNI 32413124Y, presentou no Rexistro Xeral da Xunta de Galicia un escrito no que, solicitou información relativa á geotermia en Galicia, literalmente, o seguinte: *“copia documental correspondiente a la geotermia en Galicia y sus vínculos, adjudicaciones, fondos europeos, convenios, proyectos, etc, en los registros de la Xunta de Galicia de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y previsión 2020”*.

A citada petición recibíuse no órgano competente para resolver o día 2.12.2020

### **CONSIDERACIÓNS LEGAIS E TÉCNICAS**

**Primeira.** Normativa xeral reguladora do acceso á información

A normativa reguladora do acceso á documentación e información por parte dos cidadáns ven constituída principalmente, pola Lei 19/2013, do 9 de decembro, de transparencia, acceso á información pública e bo goberno e pola Lei 1/2016, de 18 de xaneiro, de transparencia e bo goberno de Galicia.

**Segunda.** Normativa específica de acceso á información

De conformidade coa disposición adicional primeira da Lei 19/2013, do 9 de decembro, rexeranse pola súa normativa específica e por esta lei con carácter supletorio, aquelas materias que teñan previsto un réxime xurídico específico de acceso á información. Neste senso, a Lei 19/2013, do 9 de decembro, será de aplicación, no non previsto nas súas respectivas normas reguladoras, ao acceso á información ambiental.

En materia ambiental, a Lei 27/2006, do 18 de xullo, pola que se regulan os dereitos de acceso á información, de participación pública e de acceso á xustiza en materia de medio ambiente constitúe normativa específica.

**Terceira.** Concepto de información pública





O artigo 24.1 da Lei 1/2016, de 18 de xaneiro, de transparencia e bo goberno de Galicia, recoñece o dereito de acceso á información pública, nos termos previstos na normativa básica de transparencia, entendendo por información pública “os contidos ou documentos, calquera que sexa o seu formato ou soporte, que obren en poder dalgún dos suxeitos incluídos no ámbito de aplicación da presente lei e que teñan sido elaborados ou adquiridos no exercicio das súas funcións”.

#### **Cuarta.** Causas de inadmisión

Procederá a inadmisión da solicitude nos supostos establecidos no artigo 18 da Lei 19/2013, do 9 de decembro. Nestes casos ditarase resolución de inadmisión no momento inicial de análise da solicitude, dado que a resolución implica a inadmisión da solicitude a trámite, é dicir, trátase dunha inadmisión *a limine*.

O artigo 18.1 e) da Lei 19/2013, de 9 de decembro, indica que procede a inadmisión a trámite das solicitudes que sexan manifestamente repetitivas ou que teñan un carácter abusivo non xustificado coa finalidade de transparencia desta Lei.

Os actos de exercicio de calquera dereito, sen ningunha excepción, están sometidos ao límite do abuso de dereito. Concorre abuso de dereito sempre que estean presentes dous elementos: que o seu exercicio supere os límites normais do dereito e que se cause un dano a terceiro. Constitúe dano a terceiro a utilización de recursos humanos, económicos ou técnicos por parte da Administración para atender unha solicitude que supón unha extralimitación respecto dos límites normais do dereito de acceso á información pública.

Preténdese así evitar un custo ou esforzo desproporcionado por parte da Administración que poida chegar a interferir no normal funcionamento desta. Neste senso, o artigo 3.1 da Lei 40/2015, do 1 de outubro, do Réxime xurídico do sector público dispón que as administracións públicas, na súa actuación, deben respectar entre outros principios: a adecuación estrita dos medios aos fins institucionais, eficiencia na asignación e utilización dos recursos públicos e cooperación, colaboración e coordinación entre as administracións públicas.

Neste senso, a Xurisprudencia recoñece como causa de inadmisión e límite ao dereito de acceso, as solicitudes abusivas; ben polo seu carácter repetitivo ou pola súa xeneralidade na petición de documentación, entre as que podemos citar as seguintes sentenzas;

1) Sentenza do Tribunal Supremo, do 4 de abril do 2006. Número de recurso: 311/2003, Sala 3ª do Contencioso- Administrativo, relativa a unha solicitude de información medioambiental. No





Fundamento xurídico sétimo dispón: “Y hemos de desestimar la pretensión considerando, pues, la pretensión abusiva... Es evidente que la petición de la recurrente una reiterada y numéricamente generalizada solicitud de información medioambiental podría convertirla en abusiva en relación con el funcionamiento de la propia Administración. Esto es, la propia generalización en la utilización de este derecho a la información- que obviamente no lo es solo de la recurrente- es el que llevaría a su desnaturalización por abuso, pues no debe olvidarse que el artículo 3.1 de la Directiva 90/313<sup>1</sup> lo reconoce a “cualquier persona física o jurídica que lo solicite y sin que dicha persona esté obligada a probar un interés determinado”, e, incluso, en términos más amplios, el artículo 1º de la Ley 38/1995.

(<sup>1</sup> Directiva 90/313/CEE del Consello, de 7 de xuño de 1990, sobre liberdade de acceso á información en materia de medio ambiente (DO L 158,p.56)).

2) STJ de Madrid, núm. 1247/2004, de 15 de xullo. Número de recurso 1174/2002. Sala do Contencioso- Administrativo, Sección 2ª, sobre o dereito de acceso á información en materia de medio ambiente. No Fundamento de dereito segundo pon: “No puede acogerse favorablemente su petición dado que lo veda tanto el art. 37 de la Ley 30/92 en su apartado 7º: “La petición debe ser individualizada de los documentos que se desee consultar sin que quepa formular una solicitud genérica”.

3) STSJ de Illas Baleares. Sentencia núm. 39/1998, de 30 de xaneiro. Recurso contencioso-administrativo 759/1996. No Fundamento de dereito segundo pon: “Pues bien, en este sentido, ya con anterioridad, la Directiva de la Unión Europea 90/313/CEE (LCEur 1990/613) reconocía el derecho de cualquier persona física o jurídica de acceso a los documentos administrativos sobre medio ambiente, estando obligada a suministrar la información cualquier Administración pública, nacional, regional o local, con la salvedad de los poderes legislativo y judicial.

Ahora bien, incluso en ese terreno, la Directiva mencionada permite denegar la solicitud de información no sólo cuando sea manifiestamente abusiva sino también cuando esté formulada de forma demasiado general, ocurriendo en el caso que lo solicitado no únicamente era el envío de los acuerdos del Pleno y de la Comisión de Gobierno que incidiesen en materia de medio ambiente sino, bastante más allá, de todos los que se adoptasen, cualquiera que fuese la materia, para ser así la recurrente quien delimitase «los acuerdos que puedan tener incidencia medioambiental».

La trasposición de la Directiva mencionada al derecho interno se lleva a cabo por la Ley 38/1995,







de 12 diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, en la que también se establece, en cuanto importa, que la Administración se encuentra obligada a «facilitar la información ambiental», pero no otra, ni siquiera toda aquella, ya que la Administración no tiene que facilitar la que no sea posible separar de los asuntos señalados en el artículo 3.1.

En definitiva, pues, como ya reconoce la propia actora en su demanda, el Consell Insular de Menorca bien podía haber accedido a lo solicitado pero, no habiendo sido así también ha de concluirse que la recurrente no tiene derecho a que se le conceda aquello que se le denegó”.

#### **Quinta.** Competencia

Segundo dispón o artigo 27.3 da Lei 1/2016, do 18 de xaneiro, a competencia para a resolución das solicitudes de acceso, no caso da Administración Xeral da Comunidade Autónoma, corresponderá á persoa titular da secretaría xeral, a secretaría xeral técnica, a dirección xeral ou a delegación territorial.

Por todo canto antecede,

#### **RESOLVO**

**Primeiro.** Inadmitir a solicitude de acceso a información presentada por Miguel Ángel Fernández González, co DNI 32413124Y, relativa á información sobre a geotermia en Galicia, en atención á aplicación do artigo 18.1 e) da Lei 19/2013, do 9 de decembro, por ser de carácter abusivo.

Contra esta resolución, que pon fin á vía administrativa, cabe interpoñer, no prazo de dous meses, a contar desde o día seguinte ao da súa notificación, recurso contencioso-administrativo, de acordo co previsto na Lei 29/1988, do 13 de xullo, reguladora da Xurisdición Contencioso-Administrativa, ou previa e potestativamente, reclamación ante o Defensor do Pobo, no prazo dun mes, a contar desde o día seguinte ao da súa notificación, de conformidade co artigo 28 da Lei 1/2016, do 18 de xaneiro, de transparencia e bo goberno de Galicia.

Santiago de Compostela

A directora da Axencia Instituto Enerxético de Galicia

Paula Uría Traba

